

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, previa revisión de la vigencia del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali 3 de septiembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2844

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso de la referencia, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1- No se aporta el certificado de tradición del inmueble que se dice es de propiedad de la señora NAZLY AGUDELO LÓPEZ relacionado en el acápite de pruebas, toda vez que obra escrito donde se evidencia que dicho inmueble está en cabeza de la SAE.
- 2- . No se precisa que clase de proceso verbal se pretende incoar ante esta oficina judicial, de cara a lo reglado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.
- 3- De las pretensiones se colige que hay una indebida acumulación, ya que lo pretendido en el numeral 1º, 2º y 3º y 5º no es propio de esta acción civil.
- 4- No se tasan los perjuicios pretendidos en el numeral 4º del acápite de pretensiones, así mismo no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G.P.
- 5.- No se aporta el acta de conciliación celebrada entre la parte demandante y la parte demandada, pues si bien se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, esta no opera en esta clase de asuntos (art. 590 C.G.P.)
- 6.- Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali, en la cual manifiestan que bien inmueble antes mencionado, hace parte del FRISCO, se hace necesario se aclare tal situación, por cuanto se estaría frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

7.- Si bien es cierto que la terraza que hace parte del edificio las Arboledas, es de uso privativo del apto 1001, también lo es que las obras referentes a su impermeabilización, ductos, canales y obras sustanciales tienen que ver con la valoración del edificio, mantenimiento y conservación y por tanto estos gastos son de todos los copropietarios, situación que deberá ser aclarada por la parte actora, ya que los mecanismos para esta clase de conflictos, se encuentran previstos en los reglamentos y la Ley, habilitando la posibilidad de instaurar acciones policivas.

8.- No se aporta documento alguno que justifique la determinación de la cuantía en este asunto.

9.- No se aporta el poder otorgado al doctor LUIS MARIO LONDOÑO HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 134.015 expedida por el C.S. de la J., relacionado en el acápite de pruebas.

10.- No se aporta la resolución expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal, donde certifiquen que la representante legal de la parte demandante, es la señora MARÍA MERCEDES ISABEL CAMACHO ARBOLEDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, portadora de la T.P. No. 137.194 del C.S.J., conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal

Referencia: Verbal Sumario
Demandante: EDIFICIO LAS ARBOLEDAS P.H.
Demandado: JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR y NAZLY AGUDELO LÓPEZ
Rad: 760014003018-2021-00635-00

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112d0318fbd0f5bf6b861a00c6ac5bb1e29be8e89715365788d1497db051350d

Documento generado en 03/09/2021 12:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**